

dados por las ciudades de México y Guatemala, sobre esta materia, y las cartas y representaciones del presidente y audiencia de aquella ciudad, y la proposición hecha por D. Gonzalo Suarez de San Martín, con lo que sobre ella pidió el fiscal, he resuelto encargáros y mandaros, como lo hago, dispongais se guarde y observe la cédula de treinta de Diciembre del año pasado de mil seiscientos sesenta y cuatro, y en esta va inserta, y las demas que en su cumplimiento se han despachado; y que deis orden que en los oficios que en esa ciudad y su distrito estuvieren vacos, se arrienden en los precios correspondientes y proporcionados al último precio y valor en que se beneficiaren y valuaron, y no en menos; interviniendo en los dichos arrendamientos los oficiales de mi real hacienda, y que no habiendo quien tome en arrendamiento los dichos oficios, se estén vacos; y vos aplicareis particular cuidado al cumplimiento y ejecución de lo referido, y me dareis cuenta en todas las ocasiones que se ofrecieren, de lo que en esto se ejecutare. Fecha en Madrid, á once de Agosto de mil seiscientos setenta y seis años.—*Yo el rey*.—Por mandado del rey nuestro señor.—*D. Antonio de Rosas*.—Puso el cumplimiento á esta real orden el virey arzobispo, en decreto de primero de Agosto de mil seiscientos setenta y siete.

21.

Por real cédula de siete de Noviembre de mil seiscientos setenta y ocho, se derogó la facultad concedida en la de treinta y uno de Diciembre de mil seiscientos setenta y cuatro, por nociva y perjudicial su práctica.

22.

Ahora trataremos de las resoluciones posteriores á la recopilación. Por real cédula de veintiuno de Febrero de mil seiscientos ochenta y nueve, se dispuso que si el renunciario no se presentare dentro de los sesenta días ó no aceptare la renuncia, vuelva el oficio á la real hacienda, y de su cuenta se remate, pudiéndose admitir las posturas que hicieren los herederos del último renunciante, entregándose á estos la mitad ó dos tercias partes del valor en que se vendiere, y el resto se entere en cajas reales.

23.

Por otra de once de Julio de setecientos ocho, ordenó el rey que los oficios de escribano vacantes salieran á la almoneda y rematasen en arrendamiento los tres años, sirviéndoles los licitantes aunque no tuvieran fiat, para lo cual y el manejo de sus oficinas se habilitasen: que pasado el término, si no hubiera postor á la propiedad se repitiese el mismo acto anterior con nuevo arrendamiento.

24.

Por otra de veintidos de Junio de mil setecientos veintisiete, se desprecó la solicitud de que los oficios de cruzada se rematasen diversamente, cuyo tenor es el siguiente:

25.

EL REY.—Por cuanto habiendo sido estilo y práctica de inmemorial tiempo á esta parte, que los oficios de contadores, tesoreros, depositarios, receptores, notarios y alguaciles de todos los tribunales de cruzada de mis reinos de las Indias, se beneficien á favor de mi real hacienda, despachándose los títulos á los sugetos en quienes se rematasen, por los comisarios de los distritos donde pertenecen, con la calidad de haber de llevar confirmación mia y del general de cruzada en el término de cinco años; y teniéndose noticia que por el consejo de ella se espidieron órdenes muy estrechas en veinte de Julio de mil setecientos diez y seis, á los tribunales del Perú y Nueva España, para que los referidos oficios de cruzada que en adelante vacasen, no se vendiesen de cuenta de mi real hacienda, sino que quedasen de la de cruzada, he resuelto á consulta de mi consejo de las Indias de seis de Noviembre de setecientos veinticuatro y cuatro de Julio de setecientos veintiseis, se continde como hasta aquí sin diferencia alguna en la venta y remate á favor de mi real hacienda de los espresados oficios de contadores, tesoreros, depositarios, receptores, notarios y alguaciles de los tribunales de cruzada de mis reinos de las Indias, y demas oficios de esta calidad, sin embargo, de cualquier cédulas y órdenes que haya en contrario; las cuales derogo y anulo y doy por de ningún valor y efecto. Por tanto, por la presente ordeno y mando á mis vireyes, presidentes, au-

diencias, fiscales de ellas, gobernadores y oficiales de mi real hacienda de ambos reinos del Perú y Nueva España, y demas personas á quien tocara el cumplimiento de esta mi resolucion, la observen, guarden, cumplan y ejecuten, y la hagan cumplir, observar y ejecutar precisa y puntualmente segun y como va espresado, dando para ellas todas y cualesquiera órdenes y providencias que fueren necesarias por ser así mi voluntad. Fecha en Madrid, á veintidos de Julio de mil setecientos veintisiete.— *Yo el rey.*

26.

Por otra de catorce de Setiembre de mil setecientos treinta y seis, se declaran válidas las renunciaciones hechas antes de obtener la real confirmacion que estaban prohibidas, con tal que hayan de alcanzarla el término prefinido.

27.

Por real cédula de veintiuno de Marzo de setecientos cuarenta y uno, se mandó á oficiales reales de México, que en lo sucesivo no se adjudicara oficio alguno sin preceder su tasacion, pregones y remate, segun está prevenido en las leyes y reales cédulas que tratan de la materia.

28.

Por otra de treinta de Noviembre de setecientos cuarenta y ocho, se mandó que los que ocurrieran al superior gobierno á solicitar el remate y títulos de los oficios de las ciudades, villas y lugares distantes de esta capital, donde no haya oficiales reales deban traer testimonio de su valor, vacado con intervencion de las justicias de los respectivos territorios.

29.

En el informe ó instruccion que dejó el ministro de Indias D. José de Galvez, el treinta y uno de Diciembre de setecientos setenta y uno, al concluir la visita de los tribunales de justicia y real hacienda al virey D. Antonio María Bucareli, consta lo siguiente por lo respectivo á este ramo.

30.

“Dejo espuesto por incidencia tratando de la nueva renta de cor-

reos, y del importante ramo de minas y derechos reales sobre la plata y el oro, que algunos oficios debieran incorporarse á la corona, por la lesion enormísima que padece la real hacienda en la venta de ellos, atendidos sus productos anuales; mas no por esto es mi dictámen que se estienda la providencia á todos los que se comprenden en esta clase de vendibles y renunciables, porque hay muchos, como son procuradores y escribanos, cuya administracion de cuenta de la real hacienda seria muy difícil y embarazosa; y otros que no teniendo mas de lo honorífico como los regidores, se perderian las cantidades que enteran los compradores ó renunciantes á las cajas reales, bien que se pudiera compensar en parte cubriéndoles el derecho de media anata, y que siempre seria de grande alivio á los pueblos y sus caudales públicos, que estos empleos recaeran anualmente en buenos republicanos.”

31.

“Las reglas prefinidas cuando se estableció este ramo en los apuros de nuestra monarquía, para las ventas y renunciaciones de todos los oficios públicos que por esta calidad pertenecen á la corona, son las mas acertadas y adaptables al preciso fin de su institucion; pues en la primera adquisicion de ellos pagan los compradores todo el precio en que se avalúa por inteligentes y oficiales reales, en que suele haber ocultas negociaciones, y en los casos de renunciaciones, si es la primera, percibe el erario la mitad del valor, y solo una tercera parte en las sucesivas; pero cuando mueren los poseedores sin hacerlas, ó faltan á las formalidades prescritas en las leyes y reales cédulas, caducan los oficios y vuelven á su origen en beneficio de la real hacienda, por cuyo motivo son inciertos y adventicios los valores del ramo, como que su mas ó menos ingreso depende de las vacantes y renunciaciones de los oficios.”

32.

“Con este motivo hago aquí recuerdo de que por no haber en México una depositaria general, ponen los tribunales gruesas cantidades de dinero en poder de los particulares comerciantes que se utilizan de ellos en sus negociaciones, y no pocas veces contribuyen á que se dilaten las instancias para no deshacerse de los depósitos

que tambien suelen perderse por la muerte ó quiebra de los depositarios: y aunque pudiera erigirse este oficio público, y su valor seria de consideracion, regulo por mas conveniente al rey y al comun, que se constituya la depositaria general en las cajas de esta real casa de moneda, por su gran crédito y la utilidad que en ella producirian los caudales depositados, mayormente con la actual providencia de recoger la moneda antigua; pues sin necesidad de retardar un dia la entrega de los depósitos, por los fondos que siempre tiene de repuesto, seria muy importante que los aumentara por semejante medio, tan justo en mi dictámen, como ventajoso á la seguridad pública, respecto de que esta clase de caudales litigiosos, puede esceder de millon y medio de pesos, y con noticia de ellos informo últimamente el Sr. marques de Croix á S. M. para que mandase poner todos los depósitos en sus cajas reales.”

33.

Lo mismo que en la cédula de catorce de Setiembre de treinta y seis, se declaró á favor de las renunciaciones indeterminadas por cédula de veintidos de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco.

34.

Otra de nueve de Marzo de mil setecientos sesenta y nueve, es-rebocatoria de la ley 7, título 22, libro 8º de la Recopilacion de Indias, por mandarse que sin embargo de esta disposicion, los que no trajeren real confirmacion dentro del plazo asignado, pierdan los oficios, vendiéndose á favor de la real hacienda, pero devolviéndoseles las dos tercias partes luego que se rematen y exija el precio.

35.

Por otra de ocho de Julio de mil setecientos setenta y tres, se previnoque en las almonedas no se admitan posturas con la condicion de servir los oficios por tenientes, ni que se use de esta facultad por ser privativa al supremo consejo de Indias.

36.

En otra de primero de Mayo de setecientos setenta y cuatro, se dispuso que los cinco años prescritos para la confirmacion, empezaran á correr desde la fecha de los títulos y no del remate.

37.

Por otra de veintidos de Agosto de setecientos setenta y cuatro, se declaró que á los renunciarios de oficios que no habían alcanzado la real confirmacion, debia señalarse para traer las suyas el solo término que faltara á sus causantes.

38.

En otra de cuatro de Setiembre de setecientos setenta y cinco, se instauró lo dispuesto en la de ocho de Julio de setenta y tres, acerca de que no se admitiesen las condiciones de servir los oficios por tenientes.

39.

Por otra de catorce de Febrero de setenta y seis, se exceptuaron de las prohibiciones anteriores y comprendidas en el párrafo precedente, aquellos oficios que por las leyes ó primitivas creaciones con expresa real concesion tuvieren anexa la gracia de desempeñarse por medio de sus títulos.

40.

Por dos reales cédulas de veintiuno del mismo mes y año, y treinta y uno de Enero de setecientos setenta y siete, dispuso S. M. que todos los presidentes de las audiencias del reino del Perú, Nueva España y Nuevo reino de Granada, gozaran de la autoridad en sus correspondientes gobiernos de librar los títulos de los oficios vendibles, previas las solemnidades legales del propio modo que los vireyes y que los fiscales remitiendo al consejo los testimonios oportunos, pidieran las confirmaciones de ellos siempre que su valor no escediese de quinientos pesos en este reino, ó de un mil y qui-

nientos en el Perú; pues los interesados en los de mayor cantidad, debian procurarlas por sí ó por apoderado, bajo la pena de caducidad.

41.

Por otra de tres de Agosto del mismo año de setenta y siete, se mandó que la declaracion del legítimo valor de los oficios, se regule por las resultas de las nuevas diligencias, precedidos los aprecio sin colusion ni fraude, teniéndose presente los anteriores avaldós.

42.

Por otra de trece de Diciembre de setecientos ochenta y dos, se previno la observancia de la ley 3, título 20, libro 89 de la Recopilacion de Indias en cuanto á los requisitos de los testimonios para obtener la real confirmacion por no comprenderse la primera parte de esta soberna disposicion en la ley 3, título 22, del propio libro, y explicarse en la segunda parte el espíritu de esta.

43.

En otra de quince de Marzo de ochenta y cuatro, se dispuso que los títulos se den por testimonio del escribano ante quien se despacharen.

44.

En otra de veinte y cuatro de Enero de mil setecientos ochenta y cinco, se repitieron las prohibiciones de las reuencias hehas en menores de edad, y la condicion de servir los oficios por tenientes.

45.

Por otra real cédula de once de Marzo de setecientos ochenta y cinco se reprodujo la prevencion de que los fiscales soliciten las confirmaciones de los oficios que se llaman de menor cuantía.

46.

Por otra de trece de Marzo de setecientos ochenta y seis, se apro-

bó la determinacion del virey, relativa á que José Toraya satisficiera solo cinco por ciento de réditos de la cantidad que se obligó á pagar por razon del remate del oficio de procurador de esta audiencia, ordenándose que en los casos que en lo sucesivo ocurrieren de esta naturaleza, se observe lo mismo.

47.

Por otra de quince de Octubre de setecientos ochenta y siete, publicada por bando en esta capital á cinco de Agosto de mil setecientos ochenta y ocho, se prohibió hipotecar los oficios vendibles y renunciabiles y grabarlos con autos, declarándose por punto general que cuando los de pluma de aquellos se sirvan en interinidad ó arrendamiento despues de satisfecho el ministro que lo ejerce (que segun parece en el primer caso se le debe aplicar la mitad de utilidades) se reparta el líquido producto entre la real hacienda é interesados particulares con proporcion al valor principal del remate que se haria con prevencion de que se escusen lo posible estos arrendamientos, y que en el evento de que los dueños poseedores tengan algunas deudas por ellas, á pedimento de sus acreedores no se embargue mas que la tercera parte de emolumentos y sueldos.

48.

En catorce de Marzo de setecientos ochenta y ocho, se espidió otra acerca de la caducidad por falta de presentar los empleados el real despacho de confirmacion dentro de los cinco años de la ley, y por lo importante de su asunto la ponemos á la letra.

49.

“EL REY.—Virey gobernador y capitán general de las provincias de Nueva España y presidente de mi real audiencia de México: en carta de veintiocho de Enero de setecientos ochenta y seis, me hizo presente el conde de Galves, vuestro antecesor en ese vireinato, que por las leyes 6ª, título 19, libro 69, y las del título 22, libro 89 de la Recopilacion de Indias, está impuesta la pena de caducidad de los oficios vendibles y renunciabiles á los poseedores que no lleven y presenten las confirmaciones reales dentro de cinco años, y que en

este supuesto D. Manuel Calvo de Echagaray, á quien en veintiuno de Octubre de setecientos ochenta, se espidió título de contador de menores de Cholula, Huejoteingo, Tlaxcala, Tepeaca y Atlisco, debió presentar la real confirmacion en ese gobierno dentro de los cinco años que cumplieron en igual día del de ochenta y cinco; pero que no habiéndolo ejecutado, y sí cerca de dos meses despues, mandó pasar el espediente al fiscal de real hacienda, quien en su vista manifestó que aunque correspondia se declarase caduco el citado oficio, teniendo presente haber sucedido el mismo caso á D. Manuel María Marquina, escribano de real hacienda de Guanajuato, y declarado por mi real cédula de tres de Junio de ochenta y tres, no haber incurrido el oficio en caducidad, correspondia se me diese cuenta de ellos, y de lo demas actuado; y que habiéndose conformado con este dictámen determinó que ínterin que yo me dignaba resolver lo que fuese de mi agrado, no se molestase á Echagaray, ni se le separase de la posesion del oficio, segun todo constaba del testimonio que acompañaba. Y visto lo referido en mi consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia y de lo informado por la contaduría general, espuso mi fiscal y consultádome sobre ello en seis de Diciembre último, he resuelto ordenaros y mandaros (como lo hago) dispongais lo conveniente para que el enunciado D. Manuel Calvo y Echagaray, se le mantenga en el quieto y pacífico uso del mencionado oficio del contador de menores de Cholula, Huejoteingo, Tlaxcala, Tepeaca y Atlisco: y mediante que por mi real cédula de veintisiete de Febrero de mil setecientos setenta y siete, tuve á bien declarar que el oficio de regidor llano de Valladolid que servia D. Mateo de Robles, no debia caducar sin embargo de no haber presentado en ese gobierno en el término de los cinco años mi real confirmacion por haber acudido dentro de ellos á mi real persona á solicitarla, y previne al mismo tiempo sirviese de regla fija esta mi determinacion para los casos sucesivos de igual naturaleza, os lo participo á fin de que os sirva de gobierno, y se escusen en adelante las representaciones alusivas á este asunto por ser así mi voluntad, y que de este despacho se tome la razon en la misma contaduría general. Fecha en Aranjuez á catorce de Marzo de mil setecientos ochenta y ocho. — *Yo el rey.* — Por mandado el rey nuestro señor. — *Antonio Ventura de Taranco.*

50. y

Por otra de veinte de Mayo de mil setecientos noventa, se reencarga que en los testimonios librados para solicitar la real confirmacion, no se omitan los requisitos de la ley 24, título 20, libro 8 de la Recopilacion de Indias, instaurados en la real cédula citada de trece de Diciembre de setecientos ochenta y dos, por haberse advertido en el supremo consejo que los que obtuvo Carlos Alvarez de Echeverría, Escribano de la Jurisdiccion de Tehuacán de las Granadas, carecian de las circunstancias especificadas en la referida legal disposicion á que nos remitimos; sin embargo, á este interesado se le impartió la real confirmacion por real despacho de la misma.

51.

En la ordenanza de intendentes de esta N. E. espedida por S. M. á cuatro de Diciembre de mil setecientos ochenta y seis, se establecen á los artículos 162, 163 y 164, reglas convenientes al nuevo sistema de administracion del real erario, sin mudar en la sustancia las leyes ni las órdenes mas modernas. Por lo que consultando á la perfecta instruccion de este ramo de ella se asientan á la letra los tres lugares referidos.

52.

Los oficios vendibles y renunciables, constituye en mis dominios de las Indias uno de los ramos de mi erario, y como las reglas prefijadas en las leyes de aquellos reinos, y en varias cédulas reales que despues se han espedido sobre su mejor inteligencia y declaracion sean las mas adaptables y equitativas para todos los casos de ventas, renunciaciones, caducidad, de estos oficios, mando á los intendentes se arreglen puntualmente á ellas, y que cuando ocurran vacantes de esta clase en los pueblos de sus provincias, admitan las posturas y mejoras que se hicieren en junta de almoneda, y sustanciados que sean los espedientes hasta el auto declaratorio del valor, previas las diligencias dispuestas por las leyes, los envíen en la superior de México, á fin de que oyendo instructivamente en su razon al contador general de

real hacienda, y como parte á mi fiscal, determine sobre el valor y remate lo que mas convenga, y los vuelva al intendente respectivo, para que proceda á la ejecucion de lo que resolviese y le ordenase, y verificado que sea el remate y en tesorería los debidos enteros, volverán á remitir los expedientes á la junta superior de hacienda, para que aprobado aquel por ella, pase su presidente con oficio al virey los que fuesen sobre empleos del distrito de su privativa jurisdiccion, á fin de que en consecuencia mande expedir y se espedian los correspondientes títulos con arreglo á lo que disponen las leyes 9, 24, 25 y 26 del título 50, libro 8º de la Recopilacion, poniéndose en los propios expedientes la respectiva nota de haberse ejecutado; y así hecho, devuelvan esto al superintendente de mi real hacienda, quien haciendo dejar en la contaduría general de ella la razon conveniente á su gobierno, en lo sucesivo los volverá al intendente que corresponda para que allí se archiven, y teniendo presente la citada ley 24, y la 3ª título 22 del propio libro, mande dar y se den con arreglo á ella los testimonios que pidan las partes para acudir por mi real confirmacion en los oficios que fueren de mayor cuantía conforme á la cuota que tengo prescrita para el imperio de la Nueva España, por mi real cédula de veintiuno de Febrero de mil setecientos setenta y seis, inserta en otra de treinta y uno de Enero de mil setecientos setenta y siete, quedando á cargo de los intendentes respectivamente lo que en cuanto á solicitarla en los de menor cuantía puse al de los fiscales de las audiencias y promotores fiscales de mi real hacienda por la propia cédula.

“Siendo mi real ánimo conservar al comandante general de las fronteras las facultades propias de su empleo, ordeno que en los oficios vendibles y renunciables del distrito de su mando, se entienda para con él todo lo que por el antecedente artículo se ha explicado respecto de mi virey acerca de los oficios de su territorio; pero con la escepcion en cuanto al órden de que para escusar mayores dilaciones, se tome en la contaduría de real hacienda de México la razon de los expedientes antes de remitirlos á dicho comandante general, para que mande librar los títulos y pase despues aquellos á los intendentes que correspondan, á fin de que se archiven y ejecute todo lo demás que en el mismo anterior artículo queda prevenido; pues á efectos de evitar dudas y embarazos en su cumplimiento, derogo espresamente para los territorios, jurisdicciones y distritos en que se ha

de observar esta ordenanza, la citada real cédula de veintiuno de Febrero de mil setecientos setenta y seis, en todo aquello que se oponga á lo que va dispuesto dejándola en lo demas en su fuerza y vigor, tanto en lo que habla con mi virey y ha de entenderse tambien con el dicho comandante general en su caso, como en lo que deba corresponder al superintendente subdelegado é intendentes de mi real hacienda segun lo que por este y el precedente artículo queda prefinido.”

53.

“Para que lo ordenado por los dos artículos antecedentes pueda tener todo el efecto á que se dirige, ha de continuar la junta de almonedas en la capital de México procediendo en sus funciones con arreglo á las leyes 2 y 3, título 25, libro 8º de la Recopilacion; y componiéndose del intendente general, del oidor mas moderno de aquella audiencia, del fiscal de mi real hacienda y de los ministros de ella, contador y tesorero; y se establecerá otra igual junta en cada capital de las demas intendencias, componiéndola en la de Guadalajara los mismos ministros respectivamente que en México, mediante á haber en ella audiencia, y en las restantes el intendente, su teniente asesor, los ministros de real hacienda y un defensor de ella que nombrará el intendente; guardando unos y otros en sus asientos el mismo órden con que aquí van nominados, y en caso de que en la de México ó Guadalajara por ausencia, enfermedad ó falta del intendente asista su teniente asesor, le tomará despues del fiscal y antes de los ministros de real hacienda.”

Y las mencionadas juntas de almonedas se han de celebrar precisamente en las propias casas donde estuviere la contaduría y tesorería de mi real hacienda, para que sea compatible la concurrencia de sus gefes con la importancia de que estos no las dejen desiertos.

54.

Productos que ha reunido este ramo desde el año de 1765 hasta el de 90 inclusive.

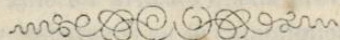
Años.	Productos.
1765	16.697
1766	34.270

1767.....	18.119
1768.....	91.974
1769.....	19.687
1770.....	49.852
1771.....	31.965
1772.....	20.894
1773.....	30.227
1774.....	43.231
1775.....	35.740
1776.....	22.290
1777.....	28.478
1778.....	21.533
1779.....	25.527
1780.....	24.944
1781.....	40.646
1782.....	39.211
1783.....	37.944
1784.....	35.315
1785.....	23.452
1786.....	50.345
1787.....	32.117
1788.....	38.657
1789.....	24.018
1790.....	32.679
Total.....	869.812

55.

Este ramo por correr á cargo de oficiales reales, no sufre otra carga que la de dos pensiones perpetuas que importan un mil setecientos treinta y cinco pesos, para casas de aposentos de dos secretarios de cámara del consejo de Indias.

México 16 de Junio de 1792.—*Cárlos de Urrutia.*—*Fabian de Fonseca.*



APROBACION SUPERIOR.

NO habiéndose ofrecido cosa alguna que adiccionar á los ministros de real hacienda de estas cajas, sobre la descripcion cronológica formada por V. SS. del ramo de medias anatas y mesadas eclesiásticas, sin embargo de que espresan haberla examinado con toda la meditacion que pide asunto tan interesante, sino que por el contrario, la contemplan digna de aprobarse, la devuelva á V. SS. para que la den el curso que corresponde, manifestándoles todo lo referido para su inteligencia y satisfaccion.—Dios guarde á V. SS. muchos años. México 22 de Agosto de 1792.—*El conde de Revillagigedo.*—Señores D. Fabian de Fonseca y D. Cárlos de Urrutia.

OTRA.

Pasada á los ministros de las cajas de Acapulco y Veracruz, como V. SS. solicitaron en oficio de veinte de Agosto próximo anterior, la descripcion cronológica del ramo de media anata, á fin de que me espusiesen en su vista si algo les ocurría que pudiese contribuir á su perfeccion, me informan haberla encontrado comple-